

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T- 377
76001 4003 030 2019 00052 00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista de que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado en el auto proferido el 30 de septiembre de este año -Archivo N° 4-, se hace necesario requerir nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar, con el fin de que con la mayor celeridad posible, informe si dentro del proceso con radicado 2015-00975 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GÓMEZ -Folio 95 del archivo N° 1-, se decretaron medidas cautelares sobre la motocicleta de placas QKY15D de propiedad de STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN.

Igualmente, se requerirá nuevamente a la Policía Nacional para que una vez notificada del presente auto, se sirva informar por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra retenida la motocicleta de placas QKY15D de propiedad de STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN, y remita copia de los soportes en los que conste dicha orden de inmovilización.

Finalmente, se hace necesario requerir a la garante STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN para que de forma inmediata aporte certificado de tradición actualizado de la motocicleta de placas QKY15D.

Así las cosas, el Juzgado,

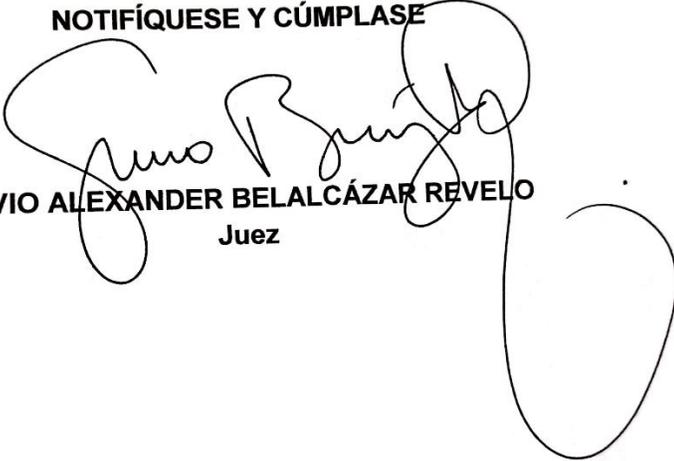
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a través de la secretaria del Despacho mediante correo electrónico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar, para que con la mayor celeridad posible, informe si dentro del proceso con radicado 2015-00975-00 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GÓMEZ, se decretaron medidas cautelares sobre la motocicleta de placas QKY15D de propiedad de **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Policía Nacional para que de forma inmediata informe por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra retenida la motocicleta de placas QKY15D de propiedad de **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN** y remita copia de los soportes en los que conste dicha orden de inmovilización.

TERCERO: REQUERIR a la garante **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN** para que de forma inmediata aporte certificado de tradición actualizado de la motocicleta de placas QKY15D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5fbe50eb5bbd092de339fad802ea659ade7adb92508cd7f6dc46fc2195e3ac**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4T -047
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2020-00254-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar auto de apremio dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real interpuesta por el apoderado judicial de **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO** contra **WILLIAM DÍAZ ACILLA**.

II. ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la ejecutante manifiesta que el deudor se constituyó como deudor del fondo de garantías de instituciones financieras FOGAFÍN a través del Pagaré número 0134274-0 suscrito el 24 de mayo de 1999 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.394.623), obligándose a pagar dicha suma de dinero en un plazo de 120 meses contados a partir del 24 de junio de 1999 teniéndose como fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2009.

En igual sentido refiere que el ejecutado se constituyó como deudor del banco Davivienda SA a través de la suscripción del Pagaré No 05701016000120490 el 25 de septiembre de 2.003, por la suma inicial de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.423.878), los que en su momento equivalían a DIEZ MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO CON SEIS MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILÉSIMAS (10.398,6619) Unidades de Valor Real, a título de crédito para la adquisición de vivienda, debiendo pagar la obligación en 24 cuotas desde el 25 de octubre de 2003 hasta el 25 de octubre de 2005.

De la misma forma expresa que el mismo 25 de septiembre de 2003, el señor Díaz Arcila suscribió el Pagaré No 5701016000133865 por la suma inicial de VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 22.032.106), rubro en dicha época equivalía a CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTAS UNA CON CINCO MIL DOSCIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS (160.901,5205) unidades de valor real, por medio de un crédito para la adquisición de vivienda, obligándose a pagar dicha suma en 119 cuotas mensuales contadas desde el 25 de octubre de 2003 con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2013, y que con el objetivo de garantizar el pago de la obligación, William Díaz constituyó

hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540772.

Manifiesta el apoderado de la Parte ejecutante que los títulos valores mencionados al igual que la garantía real fueron objeto de endoso por parte del Banco Davivienda a inversionistas estratégicos S.A..

Expone que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad dentro del proceso con radicado 2003-00910-00 aceptó la cesión del mismo crédito en favor de Franklin Hernández Mejía, y que posteriormente el mismo Despacho bajo la misma radicación 2003-00910-00 aceptó la cesión del señor Hernández Mejía en favor de MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO, por lo cual fijó como fecha para la diligencia de remate el 7 de febrero de 2018, y mediante auto del 16 de febrero de ese mismo año, el referido Juzgado dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo el 7 de febrero del 2018 y declaró la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, decisión que fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad a través de auto del 29 de octubre de 2018.

Refiere que en vista de lo anteriormente expuesto solicitó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS e esta ciudad, la realización de audiencia de conciliación convocando al deudor con el fin de reestructurar el crédito hipotecario, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 21 de junio del año pasado sin que hubiera sido posible llegar a un acuerdo sobre la reestructuración ya que el mencionado señor DÍAZ ARCILLA no compareció pese a haber sido notificado, motivo por el cual interpone la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real pretendiendo que se ordene pagar al señor Díaz Arcila y en favor de su poderdante SANDOVAL MARMOLEJO las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VIENTRES PESOS (\$3.159.523) por concepto de capital del pagaré No. 01-34274-0.
2. De los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2.009 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.347.400), esto es 16.137,8189 UVR por concepto de saldo de capital -No menciona el título base de la ejecución-.
4. De los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de mayo de 2.011 y hasta cuando se efectúe el pago total.
5. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.294.153), esto es 150.870, UVR por concepto de saldo de capital.- No menciona el título base de la ejecución-.
6. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de mayo de 2.011 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Adicionalmente, invoca que con el mandamiento de pago se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-54772, y que en el momento procesal oportuno se ordene la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con el producto se satisfaga la obligación.

III. CONSIDERACIONES.-

Recordemos que una vez declarado inconstitucional el sistema del UPAC, el Congreso de la República el 23 de diciembre de 1999, profirió la ley 546, ley marco para vivienda a largo plazo, ordenando que los créditos otorgados en dicha unidad se expresaran en UVR, y la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos, para lo cual le concedió a las entidades financieras un término de 180 días.

Además, esta ley establece entre otras prerrogativas, créditos con tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, prohibición de capitalizar intereses, posibilidad de pago previo en cualquier tiempo. Igualmente se dispone en el articulado de la ley que el Estado haría abonos a los créditos de vivienda individual a largo plazo y fue así como ordenó la reliquidación de los créditos a 31 de diciembre de 1999, en los términos del artículo 40 de la ley 546 de 1999¹, así como dispuso la reestructuración de las obligaciones en los términos del artículo 42 ibídem, puntualmente entorno a este último tópico la Corte ha dicho lo siguiente:

“Todo ello, teniendo en cuenta que «[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a

¹ *Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46.*

PARAGRAFO 1o. Los abonos a que se refiere el presente artículo solamente se harán para un crédito por persona. Cuando quiera que una persona tenga crédito individual a largo plazo para más de una vivienda, deberá elegir aquel sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a los respectivos establecimientos de crédito de los cuales sea deudor. Si existiera más de un crédito para la financiación de la misma vivienda, el abono podrá efectuarse sobre todos ellos. En caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado. (...)”

cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si **tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.** Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección. Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42 (...). Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior. **Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo»** (STC5971-2019).”²

En ese orden de ideas es preciso que para que se entienda reestructurada la obligación los deudores deben haber tenido la oportunidad de conocer los nuevos términos de las estipulaciones contractuales, y al menos debieron contar con el primer plazo para sufragar la deuda, de acuerdo con el precedente jurisprudencial emitido por la Corte, así:

“(…) se observa que aun cuando la activa realizó todas las gestiones necesarias para lograr la “reestructuración” del crédito y ofreció distintas opciones a los deudores, ante el silencio de éstos no determinó cuál sería el nuevo modo de amortización y pago de la obligación -fin de la reestructuración- y tampoco notificó del mismo a José Pérez Núñez y María Guadalupe Delgado, quienes, antes de ser demandados, debieron contar con el primer plazo, siquiera, para sufragar la cuota establecida.

² STC8568-2020

Téngase en cuenta, como lo ha destacado esta Corte en múltiples oportunidades, siguiendo la jurisprudencia de su homóloga Constitucional,

“(...) que se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito (...)”³.

De igual modo, en otro caso equiparable, la Sala sostuvo:

“(...) [E]s labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo (...)”⁴ (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa, se insiste, que si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización “unilateral” como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.”⁵

Dicha postura ha sido igualmente prohijada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante pronunciamiento del 26 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela con radicado 2019-00200-00, interpuesta por Piedad y Carmenza Ortiz Arce contra el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

Puestas de este modo las cosas, al confrontar lo acaecido dentro del presente asunto con los apartes jurisprudenciales citados, se advierte que en efecto no se

³ CJS. STC aprobada en Sala de 17 de octubre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02968-00

⁴ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 3 jul. 2014, exp. 2014-01326-00, reiterada el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00 y en STC6767 de 29 de mayo de 2015, exp. 08001-22-13-000-2015-00155-01

⁵ **STC2549-2019**

encuentran satisfechos los requisitos para que se puede predicar que tuvo lugar la reestructuración del crédito; es decir, que en vista de la inconstitucionalidad del UPAC, al deudor le fueron modificadas las condiciones del crédito que contrajo para la adquisición de vivienda, bien sea ampliando el plazo, reduciendo la tasa de interés, o planteando cualquier otra alternativa para que el deudor pueda restablecer su capacidad de pago.

Adicionalmente, si bien se evidencia que la parte acreedora citó al deudor a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Fundafás de esta ciudad en aras de reestructurar el crédito, es lo cierto que el deudor no asistió y en ese entendido no le fueron comunicadas las alternativas de reestructuración que el acreedor planteaba.

En ese orden de idea, aun cuando no le está vedado al acreedor efectuar una reestructuración unilateral, esta no es una potestad arbitraria, pues sí debió acreditar que la reestructuración fue puesta en conocimiento del ejecutado, pues los apartes jurisprudenciales citados supra dan cuenta de que es menester que el deudor haya contado con la oportunidad de la pagar por lo menos la primera cuota del crédito ya reestructurado, y que sólo en el evento en el que hubiera incumplido dicha obligación, se abriría paso el cobro ejecutivo.

Recuérdese que fue precisamente por advertir la ausencia en el cumplimiento de dicho requisito, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el 16 de febrero de 2018, profirió el auto interlocutorio N° 283, a través del cual dejó sin efecto la diligencia de remate que se celebró el 7 de febrero de ese mismo año y dispuso la terminación anormal del proceso en virtud a la falta de reestructuración del crédito; postura que fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad a través del proveído N° 3356 del 29 de octubre de ese mismo año.

Conforme a lo expuesto esta judicatura aprecia que no se encuentra acreditado dentro del plenario cuales fueron las nuevas condiciones crediticias que debía cumplir el deudor, brillando por su ausencia la acreditación de negocio jurídico alguno en el que se hubiere pactado modificar las condiciones originalmente acordadas respecto de elementos tales como la tasa, plazo y monto de la cuota; tampoco se aprecia que el acreedor hubiere unilateralmente reestructurado el crédito ante la inasistencia del deudor a la audiencia de conciliación, y que en efecto dichas condiciones hubieren sido en un primer momento notificadas al mismo, así cómo tampoco que se acreditó que éste hubiere contado con plazo alguno para descargar la primera de las cuotas en los nuevos términos fijados por el acreedor.

Ciertamente los documentos que como anexos se aportaron son precisamente los títulos inicialmente suscritos por el deudor, las providencias por las cuales el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dispuso la terminación anormal del proceso ejecutivo iniciado con fundamento en aquellos títulos -y la providencia emitida por el ad quem-, y el respectiva acta de inasistencia a la conciliación extrajudicial, los cuales no permiten tener por estructurado el título ejecutivo complejo requerido para créditos como el que se pretende cobrar.

Puestas de este modo las cosas, ante la ausencia de reestructuración de la obligación, este Juzgado,

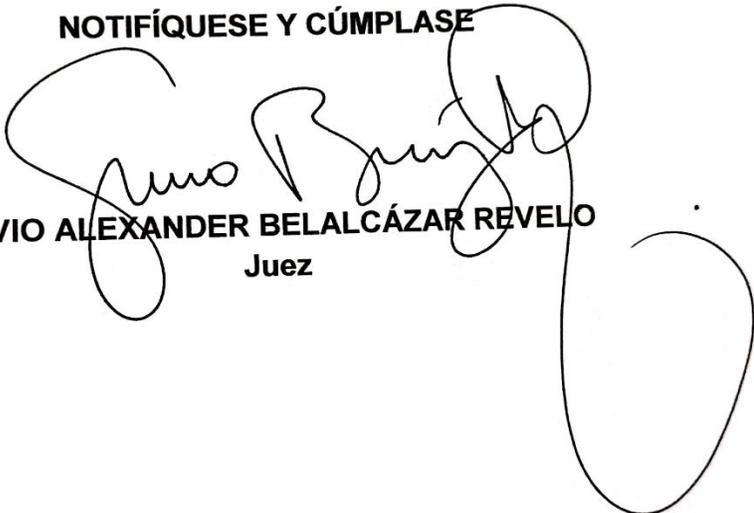
IV. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito HUMBERTO ESCOBAR RIVERA portador de la T.P. N° 17.267 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969391032e1a1a95c84609109fb6e6432a8e3639069b6f2b8cf031cf8acdbcc**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T374
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00485-00
Santiago de Cali (V), 13 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** en calidad de heredero del causante **MISAEEL FAJARDO SUPELANO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que, si bien se informa que el causante MISAEEL FAJARDO SUPELANO adquirió en común y proindiviso con la señora MARLENE ANGEL ROJAS el inmueble que se relacionó en el libelo de postulación, es lo cierto que, no se precisó si la señora Ángel Rojas ostenta alguna de las calidades contempladas por el artículo 1312 del Código Civil; de ser el caso deberá aportar los documentos señalados en el numeral 8 del artículo 489 del CGP

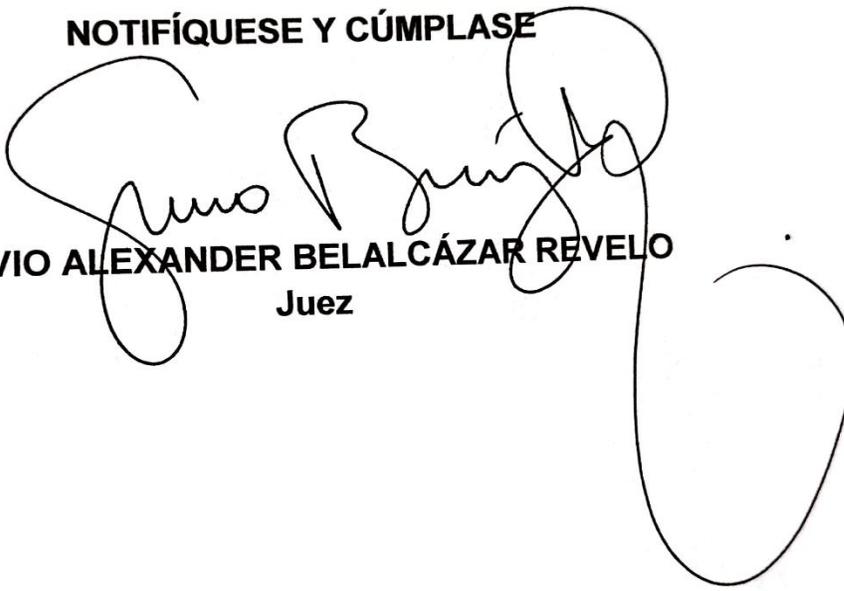
Igualmente, esta Judicatura estima pertinente que la parte demandante informe bajo la gravedad de juramento si desconoce otros herederos del causante; o en caso contrario informe su nombre y dirección al tenor de lo consagrado numeral 3 del artículo 488 *ejusdem*¹.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ (...)” La demanda deberá contener:(...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (...).”

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8634b4a1f7d82a14bba7eafc40b9d4dfa1ee7655581e21a8fa91e0ec272f7c7**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T373

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00500-00

Santiago de Cali (V), 13 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. IDEINCO S.A.** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **Álvaro Viteri**, allegando como base del recaudo copia digital de un **PAGARÉ**, que reposa a folio 13 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹,

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En efecto, se evidencia por esta Judicatura que el poderhabiente de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes causados sobre el capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo, desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, es lo cierto que la fecha de creación como la de vencimiento de dicho título corresponde al 30 de septiembre de 2020.

Lo anterior, al tenor de la norma en cita, resta claridad y precisión a las pretensiones esbozadas, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

¹ 03Demanda

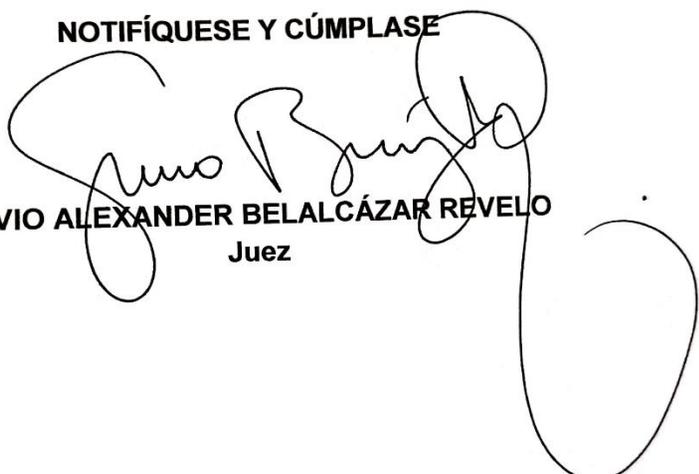
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bdcdd0527e69b1d72d13333f4903f60f0cef07b53f7aca8f2ecb07496ebb**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



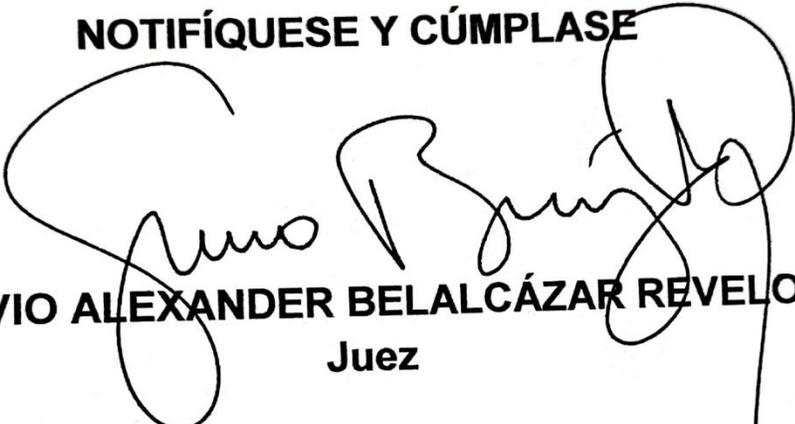
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 367
C.U.R. 760014003030-2020-00503-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que el señor Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico ha remitido el expediente concerniente al trámite de negociación de deudas de la solicitante Tatiana Marcela Chaquea, para que se resuelvan las objeciones formuladas por algunos de los acreedores, evidenciándose que en el archivo digital reposan también piezas que corresponden a la tramitación de otro de deudor, cual es Carlos Mauricio Gómez Chaquea; razón por la cual, se **DISPONE**:

REQUERIR a Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para efectos de que remita el expediente digital organizado en orden cronológico de la deudora Tatiana Marcela Chaquea, excluyendo las piezas que correspondan a otras tramitaciones. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fbb2ce854ddca5a043dc0a7632f167debb8c64e6d13c736d611ea0aa275e2f**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T318

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, en contra de **MARIA ELIZABETH HERRERA** y **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, actuando como como endosataria de la señora **MARIA MARGARITA ZAPATA**, por el título valor allegado como base de recaudo **-pagaré No. 0422-**.

Ahora, este Despacho advierte que el escrito de demanda contiene unas falencias que lo hacen inadmisibles, según se pasa a explicar:

En primer lugar, en el cuerpo del título no se vislumbra el endoso enunciado en el escrito de demanda, ni tampoco se encuentra que la señora **MARIA ELIZABETH HERRERA** figure como acreedora dentro del mismo; por lo que resulta indispensable que la parte actora esclarezca este yerro, diferenciando con exactitud si formula la demanda en nombre propio o ajeno. Aunado a ello, esta Judicatura considera que las pretensiones del libelo carecen de claridad, debiendo especificar detalladamente el lapso de tiempo por el cual reclama interese de plazo y de mora¹.

Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda.

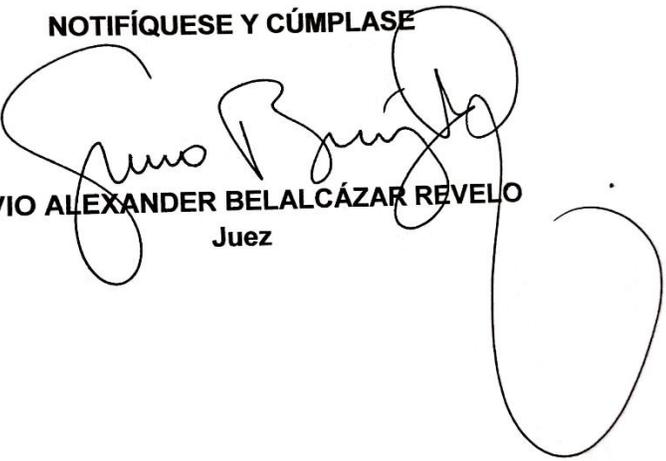
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Código General del Proceso, artículo 424. *“EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto.

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f0bc9560c996dceb30a3b63bfa766083a0410cbce5515e5393c14ab5bdbc54**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T323

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00521-00

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de **MARIANELA VILLEGAS CALDAS**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, “**PAGARÉ UNICO No. 02-01847604-03**, contiene insertas las obligaciones: 1)1008712383¹; 2)4222740000472956²; 3)5158160000045733³”, visible en la página digital No. 16 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIANELA VILLEGAS CALDAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación, insertas en **PAGARÉ No. 02-01847604-03**, objeto de ejecución de esta demanda, a saber:

1. Por concepto de capital de la **obligación No. 1008712383**, la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS**

¹ Certificado página No. 19.

² Certificado página No. 20.

³ Certificado página No. 21.

CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$40.980.214,60).

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de capital de la **obligación No. 4222740000472956**, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.402.757).

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de capital de la **obligación No. 5158160000045733**, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.748.607).

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

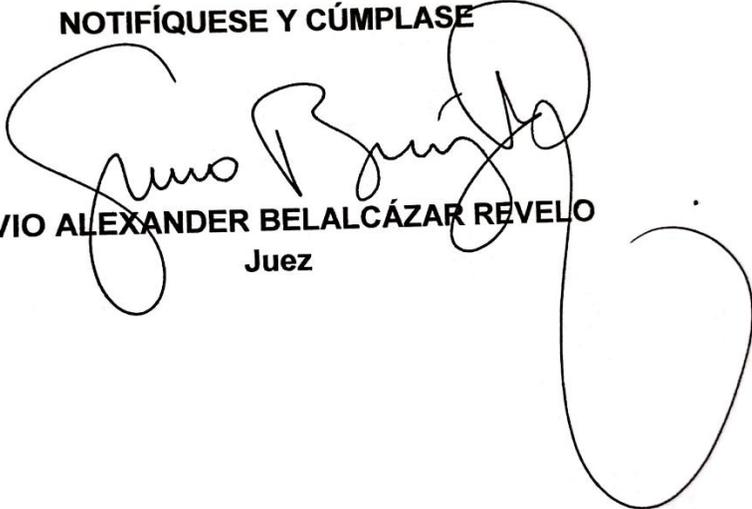
QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.511.589 y Tarjeta Profesional

No. 95.618 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte actora a la abogada DANIELA RIASCOS RAMIREZ, quién actuará conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a DANIELA RIASCOS RAMIREZ, toda vez que nos e acreditó su calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616245371a0e98d704a64abe0dc6a48a2aaf7b8593229257ef704903541b1b7**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 301
76001 4003 030 2020 00523 00**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JHON JAIRO CADENA CASTAÑO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 06365490002646460 obrante a folio 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO CADENA CASTAÑO** y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 06365490002646460 con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2020:

1.1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5'.995.845) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 9 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

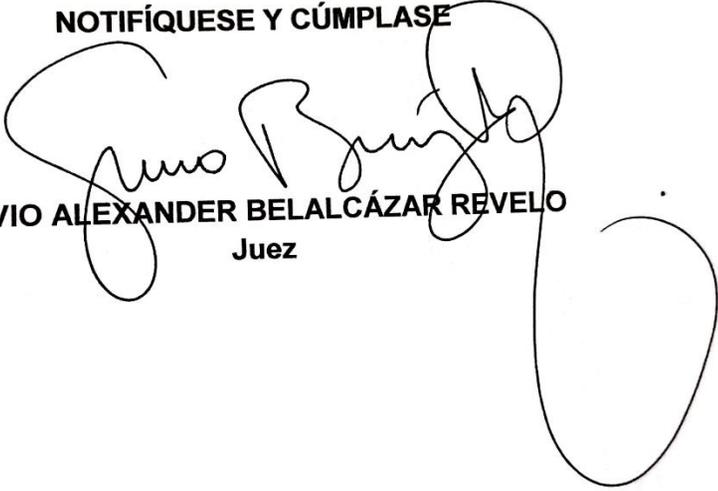
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito ÓSCAR MARIO GIRALDO portador de la T. P. N° 273.269 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a Nathalie Álvarez Pérez hasta tanto se acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo cual sólo le será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas, tal y como lo establecen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd764843ca5ed24da077029cbcac847ef1c446aad3f1ee0171aa2803afe6d40**

Documento generado en 13/11/2020 03:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>